

ACUERDO No. 030 DE 2012
(Marzo 06 de 2012)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL
ACUERDO 029 DE 2011, ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL.**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGA,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política de Colombia, los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 136 de 1994, La Ley 617 de 2000, la Ley 819 de 2003 y el Acuerdo 01 de 2007, demás normas concordantes, complementarias, y

CONSIDERANDO:

- 1°. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;
- 2°. Que el artículo 362 ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;
- 3°. Que el artículo 311 ibídem establece que “Al municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”;
- 4°. Que el artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 4. Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;
- 5°. Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos

durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;

- 6°. Que el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad.
- 7°. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”
- 8°. Es importante compilar las leyes que tienen incidencia directa en los impuestos territoriales, en especial, las leyes 14 de 1983, 9 de 1989, 44 de 1990, 133 de 1994, 383 de 1997, 488 de 1998, 788 de 2002, 1066 de 2006, 1111 de 2006, 1175 de 2007, 1430 de 2010 y el artículo 23 de La Ley 1450 de 2011.
- 9°. Que a iniciativa del alcalde municipal se considera hacer una reforma parcial a la estructura tributaria municipal con el fin de lograr la recuperación económica municipal y el saneamiento fiscal dentro del marco legal y con la aprobación del concejo Municipal y hacer la administración tributarias más eficiente, progresiva y sostenible en el corto y mediano plazo.

Que en virtud de lo anterior:

A C U E R D A:

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1°.- EL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO 029 QUEDARA ASÍ: ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. La estructura de los ingresos del municipio de Fusagasugá está conformada así:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
	Directos	1. Impuesto Predial Unificado
		2. Porcentaje ambiental 15% CAR
		3. Impuesto Unificado de Vehículos
		1. Impuesto de Industria y Comercio
		2. Impuesto de Avisos y tableros
		3. Impuesto de Delineación Urbana
		4. Impuesto de Espectáculos Públicos
		5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Indirectos	6. Impuesto de Degüello de Ganado mayor y menor
		7. Sobretasa a la Gasolina Motor
		8. Sobretasa Bomberil
	Rentas con destinación especifica	1. Contribución Especial de Seguridad “Fonset”
		2. Impuesto con Destino al Deporte
		3. Impuesto de alumbrado publico
		4. Estampilla Pro cultura
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	Tasas, Importes y Derechos	5. Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor
		6. Contribución especial para el Deporte
		7. Multas de tránsito y transporte
		1. Derechos de explotación de rifas
		2. Registro de patentes marcas y herretes
		3. Gaceta municipal
		4. Coso Municipal
5. Sanciones y Multas		
6. Aprovechamientos, Recargos, Ocupación del espacio público.		
7. Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), permisos traslado de enseres o semovientes, asignación código de libranzas y venta de formularios		
Rentas Contractuales	8. Derechos de Ferias y eventos culturales	
	9. Derechos, licencias y otros servicios de planeación	
Aportes	1. Arrendamientos o Alquileres	
Participaciones, contribuciones y regalías	2. Interventorías, explotaciones	
	1. Nacionales, Departamentales y Otros	
	1. S.G.P. Ley 715 de 2001 y ley 1176 de 2007	
	2. Transferencias para salud (ETESA, Fosyga, Departamento, cajas de compensación familiar y otras).	
	3. Contribución Valorización	
	4. Generación de energía	
5. Regalías ley 141/94, modificada por el Decreto 4923 de 2011.		
	6. Participación a la Plusvalía.	
RECURSOS DE CAPITAL	1. Donaciones recibidas	
	2. Venta de Bienes	
	3. Recursos del crédito	
	4. Recursos de balance del tesoro y rendimientos financieros	

TITULO PRIMERO

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 2°.- EL ARTÍCULO 21 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: VENCIMIENTOS PARA EL PAGO. Los vencimientos para el pago del Impuesto Predial Unificado son: los contribuyentes que se encuentren al día podrán acceder a los siguientes descuentos por pronto pago.

DESCUENTO POR PRONTO PAGO	
Por pago total hasta el último día del mes de Febrero	20%
Por pago total hasta el último día del mes de Abril	10%
Por pago total hasta el último día del mes de Mayo	5%

INTERESES MORATORIOS: Los contribuyentes del impuesto predial que no cancelen la totalidad del impuesto predial unificado dentro de las fechas establecidas pagaran intereses de mora a las tasas establecidas por el gobierno nacional a partir del 1° de Junio de cada vigencia.

PARÁGRAFO: Para tener derecho a los descuentos por pronto pago definidos en el presente artículo deberán estar al día en el pago del impuesto hasta la vigencia anterior.

ARTÍCULO 3°.- EL ARTÍCULO 24 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: TARIFAS. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado a partir del 1 de enero de 2013 serán las siguientes: (Artículo 4 ley 44 de 1990 y Artículo 23 Ley 1450 de 2011).

URBANO

VIVIENDA URBANA (000) TARIFA POR MIL

RANGOS DE AVALUOS		2013	2014
DE 0	A 15.000.000	4.0	4.5
DE 15.000.001	A 30.000.000	4.5	5.0
DE 30.000.001	A 50.000.000	5.0	5.5
DE 50.000.001	A 100.000.000	5.5	6.0
DE 100.000.001	A 200.000.000	6.0	6.5
DE 200.000.001	A 500.000.000	7.0	7.5
DE 500.000.001	A 1.000.000.000	7.5	8.0
DE 1.000.000.001	EN ADELANTE	8.0	9.0

Los Predios que desarrollan Actividades Industriales.

Todos los predios	2013	2014
Todos los predios	8.0	9.0

Los Predios Donde se desarrollan Actividades financieras vigiladas por la Superfinanciera.

Todos los predios	2013	2014
Todos los predios	16.0	16.0

Los Predios que Desarrollan Actividades Comerciales.

Todos los predios	2013	2014
Todos los predios	7.0	8.0

Predios de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

Todos los predios	2013	2014
Todos los predios	15.0	16.0

Los Predios de propiedad de entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Todos los predios	2013	2014
Todos los predios	15.0	16.0

Los Predios donde desarrollen actividades educativas privadas, aprobados por la Secretaria de Educación

Todos los predios	2013	2014
Todos los predios	5.5	6.0

Los Predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados

AREA EN METROS CUADRADOS	2013	2014
DE 0 A 100 M2	6.0	8.0
DE 101 M2 A 200 M2	8.0	10.0
DE 201 M2 A 400 M2	10.0	11.0
DE 401 M2 A 600 M2	12.0	13.0
DE 601 M2 A 1.000 M2	13.0	14.0
DE 1.001 M2 A 2.000 M2	14.0	15.0
DE 2.001 M2 A 3.000 M2	15.0	16.0
DE 3.001 M2 A 4.000 M2	16.0	18.0
DE MAS DE 4.001 M2	17.0	19.0

RURALES: AGROPECUARIOS Y UNIDADES AGRICOLAS CAMPESINAS

(000) TARIFA POR MIL

AVALUOS		2013	2014
DE 0	A 30.000.000	3.5	4.0
DE 30.000.001	A 50.000.000	4.0	4.5
DE 50.000.001	A 100.000.000	4.5	5.0
DE 100.000.001	A 200.000.000	5.0	5.5
DE 200.000.001	A 500.000.000	6.0	6.5
DE 500.000.001	A 1.000.000.000	6.5	7.0
DE 1.000.000.001	EN ADELANTE	7.0	7.5

RURALES: HABITACIONAL, RECREATIVOS, COMERCIALES Y NO EXPLOTADOS

(000) TARIFA POR MIL

AVALUOS		2013	2014
DE 0	A 20.000.000	6.0	6.5
DE 20.000.001	A 50.000.000	6.5	7.0
DE 50.000.001	A 100.000.000	7.0	7.5
DE 100.000.001	A 200.000.000	7.5	8.0
DE 200.000.001	A 500.000.000	8.0	9.0
DE 500.000.001	EN ADELANTE	9.0	10.0

PARÁGRAFO PRIMERO: Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el jefe de planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A partir del año 2015 las tarifas a aplicar serán las mismas aplicadas en el año 2014.

PARÁGRAFO TERCERO: A partir del año 2015 la tarifa del 4 por mil y 4.5 por mil pasaran a la tarifa del 5 por mil, Artículo 23 Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 4°.- EL ARTÍCULO 25 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Excepto en

los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del 16 por mil sin exceder del 33 por mil.

ARTÍCULO 5°.- EL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: EXCLUSIONES: Están excluidos del impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- 1.- Los inmuebles de propiedad del Municipio de Fusagasugá.
- 2.- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- 3.- Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- 4.- Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la obtención de la exclusión de que trata el presente artículo, debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil del mes de junio de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Secretaría de Hacienda hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral cuarto (4) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

- a.- Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- b.- Que la protocolización ante la oficina de Registro de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado con mínimo ocho (8) años de anterioridad a la fecha de la legalización del trámite ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- c.- Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 80% del total de las mismas.
- d.- Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.

- e.- Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces en el Municipio y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas Municipales derivadas del mismo.

ARTÍCULO 6º.- EL ARTÍCULO 27. DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI. EXENCIONES: A partir del año 2012 y hasta el año 2021, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c) Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana mediante certificado de libertad.
- d) Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de Fusagasugá.
- e) El predio de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal solamente uno por Junta Comunal.
- f) Los Predios de propiedad de los Establecimientos Públicos del orden Municipal.
- g) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- h) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la sesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.
- i) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el Estado Colombiano, destinado exclusivamente para el culto.

Parágrafo: Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.

- j) Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.

- k) En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad e entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- l) Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

CAPITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 7º.- EL ARTÍCULO 39 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado o sin él, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 8º.- EL ARTÍCULO 40 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea. (Art.34 de la Ley 14 de 1983).

- a) Para el pago de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad INDUSTRIAL, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción (Art. 77 de la Ley 49/90).

PARÁGRAFO: INGRESOS PERCIBIDOS EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ. Se entienden por ingresos percibidos en el municipio de Fusagasugá, los originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 9º.- EL ARTÍCULO 41 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. (Art 35 de la Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO PRIMERO: INGRESOS PERCIBIDOS POR CONTRATISTAS EN ACTIVIDADES COMERCIALES. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Fusagasugá o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se le aplicara la retención del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, Excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será

pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

ARTÍCULO 10°.- EL ARTÍCULO 42 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las actividades análogas definidas en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, toda prestación de servicios, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Fusagasugá y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicara la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO TERCERO: La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Artículo 36 ley 14 de 1983.

La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, Concepto (DAFP) 043523-03 de 2003.

ARTÍCULO 11°.- EL ARTÍCULO 43 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: PERIODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual será **ANUAL**.

El período declarable en el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros también será Anual. En este caso, cada período coincidirá con el respectivo año de causación conforme con lo señalado en el primer inciso del presente artículo.

Cuando se trate del cese de actividades, el contribuyente declarará y pagará el impuesto que corresponda de acuerdo con los ingresos obtenidos en la respectiva fracción de año en el que haya ejercido su(s) actividad(es) económica(s).

ARTÍCULO 12°.- EL ARTÍCULO 46 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: ACTIVIDADES NO SUJETAS. Son aquellas determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes o las que sean determinadas por Ley. Son las siguientes:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
- d) Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e) Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. (Artículo 11 Ley 50 de 1984).
- f) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

Las personas que constituyan o hayan constituido entidades sin ánimo de lucro deben dar cumplimiento a los Decretos reglamentarios de la Ley 14 de 1983 para acceder a la exclusión o que se les reconozca su calidad de no sujetos al pago del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. – Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 13°.- EL ARTÍCULO 54 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: TARIFAS. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad, son las siguientes:

Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio se Implementaran a través de los grupos del Código Internacional Industrial Uniforme “CIU”, para los procesos de registro, liquidación, discusión, cobro y recaudo del impuesto municipal de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

CIU- Fusagasugá	CÓDIGO INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME “CIU”	
CODIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
14	EXPLOTACION DE MINERALES NO METALICOS	5.0
15	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS	5.0
16	FABRICACION DE PRODUCTOS DE TABACO	5.0
17	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	5.0
18	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR; PREPARADO Y TENDIDO DE PIELS	6.5
19	CURTIDO Y PREPARADO DE CUEROS; FABRICACION DE CALZADO; FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, MALETAS, BOLSOS DE	6.5
20	TRANSFORMACION DE LA MADERA Y FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACION	6.0
21	FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	6.0
22	ACTIVIDADES DE EDICION E IMPRESION Y DE REPRODUCCION DE GRABACIONES	6.0
23	COQUIZACION, FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO Y COMBUSTIBLE NUCLEAR	6.0
24	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	6.0
25	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLASTICO	6.0
26	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	6.0
27	FABRICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS BASICOS	6.0
28	FABRICACION DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	6.0
29	FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NCP	6.0
30	FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA	6.0
31	FABRICACION DE MAQUINARIA Y APARATOS ELECTRICOS NCP	6.0
32	FABRICACION DE EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES	6.0
33	FABRICACION DE INSTRUMENTOS MEDICOS, OPTICOS Y DE PRECISION Y FABRICACION DE RELOJES	6.0
34	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	7.0
35	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE	7.0
36	FABRICACION DE MUEBLES; INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP	6.0
37	RECICLAJE	4.0
40	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE	10.0

41	CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA	10.0
45	CONSTRUCCION	10.0
50	COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS; COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	10.0
51	COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISION O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO	7.0
52	COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS REPARACION DE EFECTOS	7.0
55	HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y SIMILARES	10.0
60	TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERIAS	6.0
61	TRANSPORTE POR VIA ACUATICA	6.0
62	TRANSPORTE POR VIA AEREA	6.0
63	ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES AL TRANSPORTE; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES	6.0
64	CORREO Y TELECOMUNICACIONES	6.0
65	INTERMEDIACION FINANCIERA, EXCEPTO LOS SEGUROS Y LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS	5.0
66	FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA	5.0
67	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA	5.0
70	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	10.0
71	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO SIN OPERARIOS Y DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	10.0
72	INFORMATICA Y ACTIVIDADES CONEXAS	10.0
73	INVESTIGACION Y DESARROLLO	7.0
74	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES; ACTIVIDADES JURIDICAS Y DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA; ASESORAMIENTO EN MATERIA DE ESTUDIO DE MERCADOS Y REALIZACION ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA; ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTIONIMPUESTOS	10.0
75	ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA; SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA	6.0
80	EDUCACION	6.0
85	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	6.0
90	ELIMINACION DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES	10.0
91	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y DE EMPLEADORES	10.0
92	ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS	10.0
93	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	10.0
95	HOGARES PRIVADOS CON SERVICIO DOMESTICO	6.0
99	ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES	6.0

PARÁGRAFO PRIMERO: Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Autorizar al Alcalde Municipal para que en un término de seis (6) meses expida el acto administrativo por medio del cual se implemente en detalle el Código Internacional Industrial Uniforme “CIU”, para los procesos de registro, liquidación, discusión, cobro y recaudo del impuesto municipal de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, teniendo como parámetro general lo aprobado en el presente Acuerdo. Y establézcase una tarifa del cuatro por mil para la construcción de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 14°.- EL ARTÍCULO 55 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto de Rentas Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 15°.- EL ARTÍCULO 56 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA ESTIMULAR LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y EL EMPLEO. Los Contribuyentes que realicen actividades Industriales, Comerciales y de servicios, catalogados como grandes contribuyentes o del régimen común, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se establezcan físicamente y en plantas propias a partir de la vigencia del presente Acuerdo en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá para desarrollar actividades gravadas por el impuesto de Industria y Comercio, disfrutarán de los beneficios tributarios creados en el presente Acuerdo, siempre que generen empleos directos en un cincuenta 50% del personal que requieran para el desarrollo de sus actividades, sin perjuicio de lo previsto por La Ley a favor de la población discapacitada laboral y potencialmente activa (Ley 361 de 1997).

INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA LA EMPRESA Y EL EMPLEO

INCENTIVO	PERIODO	PORCENTAJE
INCENTIVO	PRIMER AÑO	80%
INCENTIVO	SEGUNDO AÑO	60%
INCENTIVO	TERCER AÑO	40%
INCENTIVO	CUARTO AÑO	20%
INCENTIVO	QUINTO AÑO	10%

- La condición antes señalada se establece en beneficio de los empleados oriundos o con domicilio probado en el Municipio de Fusagasugá. Cumplida esta condición los Contribuyentes que así lo soliciten serán beneficiados del descuento de impuesto de Industria y Comercio de acuerdo al parámetro establecido durante los diez años continuos, contados a partir de la expedición de la Resolución otorgada por la

Secretaría de Hacienda previos al comienzo de sus actividades u operaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

- El contribuyente deberá desarrollar su actividad gravada, en forma continua y en locales de su propiedad y cumpliendo con las normas vigentes establecidas, para la presentación con pago, en las fechas y Entidades Financieras establecidas por la Secretaría de Hacienda para tal fin.
- El presente incentivo se otorga únicamente a solicitud del Contribuyente que se inscriba oportunamente, con un plazo máximo de un (1) mes, a partir del inicio de la actividad y regirá a partir de la fecha de expedición de la resolución, emitida por La Secretaría de Hacienda Municipal.
- El Contribuyente al cual La Secretaría de Hacienda haya beneficiado mediante Resolución, informará anualmente, sobre el listado de la totalidad de los empleados indicando el nombre, dirección, teléfono y barrio donde reside.
- El incumplimiento de uno de los requisitos del presente artículo, dará por terminado definitivamente el beneficio fiscal y la derogación de La Resolución respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las empresas que reúnan los requisitos del presente artículo podrán acogerse a los beneficios presentando la solicitud a la Secretaría de Hacienda en el momento de su constitución o dentro del mes siguiente al inicio de actividades, anexando la siguiente documentación:

- 1) Registro Mercantil actualizado expedido por la Cámara de Comercio.
- 2) Registro Único Tributario (R.U.T.) expedido por la DIAN.
- 3) Resolución actualizada de numeración de facturas expedida por la DIAN.
- 4) Acreditación de la Planta de Personal mediante la presentación del recibo de pago de afiliación de los empleados a una EPS que corresponda al mes inmediatamente anterior.
- 5) Constancia de presentación y pago por concepto de Impuesto de Industria y Comercio del período inmediatamente anterior, expedida por la Secretaría de Hacienda.
- 6) Relación detallada de las ventas efectuadas en el período gravable inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para poder gozar de los beneficios y descuentos del impuesto de industria y comercio, es necesario que se haga reconocimiento del mismo, por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual la establecerá mediante expedición de acto administrativo, en el cual certificará que están cumpliendo con todas las obligaciones de los empleos creados y en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO. En referencia de la empresa, el cambio del objeto, denominación, razón social, sustitución patronal, domicilio dentro del mismo municipio, no da derecho de gozar de los beneficios establecidos en el presente Acuerdo. Tampoco tendrán estos derechos las personas o entidades que ya hayan sido beneficiarias.

PARÁGRAFO CUARTO. Los beneficios que hayan sido otorgadas con anterioridad a la presente norma serán respetadas en los términos y plazos en que fueron reconocidas, siempre y cuando sigan cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma anterior. No podrán gozar, por tanto, de nuevos beneficios.

PARÁGRAFO QUINTO. Los prestadores de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del sector rural, constituidos por los mismos usuarios de la zona geográfica quedarán beneficiado del no pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en un porcentaje del 100% durante 10 años, previo los requisitos de ley.

PARÁGRAFO SEXTO: Autorícese al Alcalde Municipal para expedir la reglamentación en aplicación del presente Capítulo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Aquellas empresas a las cuales se les haya reconocido los estímulos en el pago del impuesto de Industria y comercio, por aplicación del Acuerdo 64 de 1999, y mientras les venza el número de años que tienen para gozar de dicho beneficio; de igual modo para las empresas de carácter industrial que accedan a estos incentivos, deberán seguir las siguientes indicaciones:

- a) Las empresas que actualmente disfrutan del incentivo deberán seguir cumpliendo los requisitos y restricciones previamente establecidos, por medio de los cuales accedieron a dicho beneficio.
- b) Las empresas que a futuro accedan al incentivo de industria y comercio, deberán presentar la respectiva solicitud de acuerdo a la reglamentación expedida por el Alcalde.

CAPÍTULO III

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD

FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA “FONSET”

ARTÍCULO 16°.- EL ARTÍCULO 162 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: DEFINICIÓN. FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA “FONSET”. Crease El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana “FONSET” del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y artículo 6° de la Ley 1421 de 2010, todo municipio deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada Ley y reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

PARÁGRAFO: También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA CONTRIBUCION. La contribución se autoriza por La Ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y artículo 6 de la Ley 1106 de 2006. Prorrogase por el término de tres años más el artículo 120 de La ley 418 de 1997 modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 en concordancia con el artículo 53 del La Ley 1421 de 2010. Así mismo se prorroga la vigencia del artículo 121 de la Ley 418 de 1997. Y es reglamentada por el Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 17°.- EL ARTÍCULO 163 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: HECHO GENERADOR. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos

multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

Parágrafo. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 18°.- EL ARTÍCULO 164 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: SUJETO PASIVO. (Modificado con el Acuerdo 002 de 2011 Art. 11°.) La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el municipio de Fusagasugá o con empresas industriales y comerciales o de economía mixta del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 19°.- EL ARTÍCULO 165 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen

ARTÍCULO 20°.- EL ARTÍCULO 166 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEDARA ASI: TARIFA E IMPOSICION DE TASAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generado de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana “FONSET” correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106

de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio. Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 21°.- EL ARTÍCULO 167 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEADARA ASI: CAUSACION Y FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Fusagasugá descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

ARTÍCULO 22°.- EL ARTÍCULO 168 DEL ACUERDO 029 DE 2011 QUEADARA ASI: ASIGNACION, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACION DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA: La inversión del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana **FONSET**, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO: El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde municipal.

COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En el municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el **FONSET**. El mismo será integrado

y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al Señor Alcalde para que a través de Decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

PARÁGRAFO. REMISION DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

FONDOS ESPECIALES

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 23°.- ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR: AUTORIZACION LEGAL. Crease la estampilla Para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Fusagasugá, de conformidad con lo establecido en La Ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009.

ARTÍCULO 24°.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

- a) El Municipio de Fusagasugá.
- b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
- c) Empresas de economía mixta del orden municipal.
- d) Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.

PARÁGRAFO 1°: Se excluyen los convenios interadministrativos entres estas mismas entidades.

PARÁGRAFO 2°: Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 25°.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Fusagasugá, administrador de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 26°.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 27°.- CAUSACION Y PAGO: La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Fusagasugá y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo, previa autorización por escrito de este.

ARTÍCULO 28°.- BASE GRAVABLE: La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso.

PARÁGRAFO: Los contratos definidos por el hecho generador pagaran la estampilla cuando el monto de los mismos sea superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 29°.- TARIFA: De conformidad con el artículo 2 de La Ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009, La tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del tres por ciento (3%) de la base gravable, artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximarán al múltiplo de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 30°.- DESTINACION: El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de los programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para el Adulto Mayor.

PARÁGRAFO 1°: El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO 2°: El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 50% para la financiación a los Centros de Vida, y el 50% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 31°.- BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 32°.- DEFINICIONES: Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada

dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

- c) Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;
- e) Geriátrica: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;
- f) Gerontólogo: profesional de la salud especializado en Geriátrica, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- g) Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

ARTÍCULO 33°.- SERVICIOS: A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues
- Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de Fusagasugá para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.

- Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización.
- Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Apoyo con damas voluntarias de Fusagasugá para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Fusagasugá.
- Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
- Programas de capacitación en educación.

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 34°.- RESPONSABILIDAD: El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO: Los entes descentralizados consignarán en la Tesorería de la Secretaria de Hacienda Municipal durante los primeros 10 días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo:

ARTÍCULO 35°.- SANCION POR OMISION: Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente acuerdo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CONTRIBUCION ESPECIAL PARA EL DEPORTE

ARTÍCULO 36°.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Numeral 14 del artículo 313 de la Constitución Política, el Numeral 70 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, Ley 19 de Las rentas que creen los concejos municipales o distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTÍCULO 37°.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada y honorarios.

ARTÍCULO 38°.- SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el municipio de Fusagasugá y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 39°.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Contribución Especial para el Deporte, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el municipio o con las entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 40°.- CAUSACIÓN: La Contribución Especial para el Deporte se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara mediante la liquidación en la Secretaria de Hacienda o mediante el mecanismo que se defina. El pago de la Contribución para el Deporte es requisito para la legalización del contrato.

ARTÍCULO 41°.- BASE GRAVABLE: La base gravable, está constituida por el valor del total del Contrato y sus adiciones si las hubiere.

PARAGRAFO: La Contribución Especial para el Deporte definido en el hecho generador se aplicara a contratos que superen los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 42°.- TARIFAS: La tarifa aplicable es del uno punto cinco (1.5%) por ciento sobre el total del contrato y sus adiciones si las hubiere.

ARTÍCULO 43°.- DESTINACIÓN: Los Ingresos por concepto de La Contribución Especial para el Deporte de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta presupuestal que se cree en la Secretaría de Hacienda para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

- Financiar la inversión de los planes, programas y proyectos del sector deportivo, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre del municipio de Fusagasugá en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 44°.- FONDO CUENTA: Facúltese a la Tesorería Municipal para aperturar una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos.

PARAGRAFO PRIMERO: El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.



CONCEJO MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ
PRESIDENCIA

CONTINÚA ACUERDO No. 30 DE 2012 (REFORMA ESTATUTO DE RENTAS)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

PARÁGRAFO TERCERO: Exclusiones, se excluyen del cobro de la Contribución Especial para el Deporte, los contratos del régimen de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO CUARTO.- El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñará el modelo y la expedición de la Contribución Especial para el Deporte a la que se refiere el presente capítulo, la misma deberá ir anexa a cada documento que le dio origen.

ARTÍCULO 45º: VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Fusagasugá, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012), después de dos (2) debates, así: **PRIMER DEBATE** en Comisión, febrero 24; **SEGUNDO DEBATE** en Plenaria, febrero 28.

CARLOS GUSTAVO MEJÍA MEDINA
Presidente Concejo Municipal

HUGO GÓMEZ MORALES
Secretario



ALCALDIA DE FUSAGASUGA

Fusagasugá, seis (06) de marzo del año dos mil doce (2.012).

SANCIONADO: Publíquese y envíese a revisión Departamental.


CARLOS ANDRES DAZA BELTRAN
Alcalde


JULIAN DUARTE CASTELLANOS
Secretario General

CONSTANCIA: Para efectos de publicación del presente Acuerdo se fijó una copia en la cartelera oficial municipal hoy seis (06) de marzo de 2.012, y se remite copia para ser leído su contenido a través de la emisora local.


JULIAN DUARTE CASTELLANOS
Secretario General